CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de la audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MARINO DE JESUS OROZCO LOPEZ**
DEMANDADO:	**RUBIALBA HERNANDEZ PATIÑO Y OTROS**
RADICADO:	**2015-00568-00**

Revisado el presente asunto, se observa que en auto que antecede se fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial en el bien objeto de la pertenencia el día **14 de febrero de 2023 10:00 AM**, no obstante, como es de público conocimiento, para esta data se encuentra programado por los diferentes grupos sociales, políticos y sindicales movilizaciones en la ciudad, que pueden generar la alteración del orden público, sumado a que inmueble se ubica en inmediaciones de diferentes lugares que se consideran puntos de encuentro para las diferentes movilizaciones o actos de protestas.

En tal sentido, con el fin de evitar traumatismos en la consecución o práctica de la prueba –inspección judicial-, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **17de febrero 2023 a las 10:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial con asistencia del

perito designado, conforme lo prevé el artículo 407 del CPC hoy artículo 375 No 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 13 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.312
RADICACION No. 2023-00043-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO DE BOGOTA** a través de apoderado judicial, contra **LEÓN ALVAREZ GIRALDO,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

*En el literal C de las pretensiones, se solicita *" C) Por la suma de $3.507.705 correspondientes a intereses corrientes causados desde el día 11 de septiembre de 2022 hasta le fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, hasta el 13 de diciembre de 2022".* No obstante el concepto en cita –intereses de plazo- no emerge del título base de la ejecución como quiera que su creación y vencimiento datan de la misma fecha, debiendo aclarar la solicitud conforme a la literalidad del título.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA con T.P. 31.689 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

06

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 13 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 313

Radicación 760014003-015-**2023-00045-**00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** quien actúa a través de apoderada constituída para tal fin, en contra de **JUAN DAVID NUÑEZ ZAPATA** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** en contra de **JUAN DAVID NUÑEZ ZAPATA** mayor y vecino de Cali para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en **Pagaré No. 1002808474** suscrito el 05 de septiembre de 2020.

a) Por la suma de **$30.534.823.oo** M/CTE por en **Pagaré No. 1002808474**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a**)** causados desde el 14 de enero de 2023, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA, a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** portadora de la T.P. 281.936 del C.S. de la Judicatura para que conforme al poder otorgado, defienda los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 13 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No 315
RADICACION 2023-0046-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **BANCO FINANDINA S.A**.., reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de BANCO FINANDINA S.A., debidamente representada para que paguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **ANDRES FELIPE TREJOS RESTREPO**. **-**las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **$10.000.000** por concepto de Pagaré No. 19985049

2. Por los intereses de plazo causado y no pagados por la suma de **$1.004.952** pactados en el pagaré No. 19985049

3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo en mora descrito en la pretensión primera, desde la fecha de exigibilidad **18 de noviembre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total del capital al que se refiere la pretensión primera..

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los

art. 291, 292 y 293 del CGP, así como la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO con tarjeta profesional 171.807 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
Radicación: 76001-40-03-015-2023-00047-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicita oficie a la CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE DELAGENTE, para que indiquen cual es el empleador que cotiza a la entidad descrita por el demandado ENEIDER BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía 16.828.484. Lo anterior es procedente conforme a lo dispuesto en el No 4 del artículo 43 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. OFICIAR *A* CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE DELAGENTE*,* a fin de que una vez revisada su base de datos informe al Despacho quien funge como empleador del demandado ENEIDER BALANTA quien se identifica con cédula. 16.828.484. Trámite que debe realizar el apoderado de la parte actora con oficio que librará el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 317
Radicación76001400301520230-00047-00

Presentada en debida forma la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL,** actuando a través de apoderada judicial en contra de **ENEIDER BALANTA,** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL**, contra **ENEIDER BALANTA,** mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma $1.765.524 correspondiente al capital contenido en pagare No. 196000360.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 31 de enero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Dra. Paula Andrea Vera Vásquez, identificada con CC 1.214.714672 y TP306.458 del CSJ como su apoderada conforme al poder conferido para su representación.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 13 de 2023. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 319

Radicación 760014003-015-**2023-00049-**00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO.,** quien actúa a través de apoderada constituída para tal fin, en contra de **ALDAIR JOSE CARO ROMO** mayor y vecino de Cali, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DIEGO ARMANDO GRANJA CUERO,** en contra de **ALDAIR JOSE CARO ROMO** mayor y vecino de Cali para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero representadas en Letra de Cambio **No. 02** suscrita el 12 de febrero de 2021.

a) Por la suma de **$10.000.000.oo** M/CTE por en Letra de Cambio **No. 02**

b) Por los intereses de plazo causados desde el 13 de febrero de 2021 al 12 de abril de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a**)** causados desde el 13 de abril de 2022, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL del título base de la ejecución, y los exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA, a la Dra. JULIANA SALAZAR GOMEZ portadora de la T.P. 225.565 del C.S. de la Judicatura para que conforme al poder otorgado, defienda los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.321

Radicación 76001-40-03-015-2023-00051-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II VIS**, a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ESPINOSA BARROS,** se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera individual cada uno de las cuotas de administración adeudadas y cuotas extras, con sus respectivos intereses de mora, ello, por cuanto cada cuota constituye una pretensión autónoma e independiente y se trata de obligaciones de tracto sucesivo y no es dable la acumulación de su totalidad como lo pretende en las pretensiones de la demanda

2.- Se sirva aclarar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-993574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el certificado aportado no concuerda con el de la solicitud y no registra que sea de propiedad del señor EDWIN ESPINOSA BARROS.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** propuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL VENTURA II VIS a través de apoderado judicial en contra del señor EDWIN ESPINOSA BARROS, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO. CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS MOSQUERA M. C.C. No.16.503.542 y T.P No. 334.145 del C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura conforme al memorial poder otorgado por la parte demandante, en los términos y fines establecidos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer**.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación 760014003015-**2023-00055**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **ANDERSON GIL DOMINGUEZ** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia en razón al territorio.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTÍA y que la dirección de notificación de la parte demandada, a corresponde a la COMUNA 13 de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5 o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.,** en contra de **ANDERSON GIL DOMINGUEZ,** por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No** 1, 2, 5 o 7 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**,** por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 13 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 323

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2023-00056 00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., con Nit 860028601-9 contra, FABIAN ANDRES LLANOS OSPINA mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C. 94.404.162

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No.1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **UBT-325** de propiedad del demandado FABIAN ANDRES LLANOS OSPINA, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINANZAUTO S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 23 de hoy 14/02/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO